



570

**RESOLUCIÓN.-** Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/655/16, e instruido en contra de los servidores público denunciados [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y; -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su calidad de **Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público denunciado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día once de mayo de dos mil diecisiete (fojas 214-221), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al servidor público denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha siete de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], (fojas 224-239), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las nueve horas con treinta minutos de día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 244-247), por

medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su Representado, y presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de agosto del año en curso, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: - - - -

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero <sup>SECRETARÍA</sup> al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la <sup>SECRETARÍA</sup> Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su calidad de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince; así como la correspondiente Acta de Protesta al cargo de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince; (fojas 07 y 08); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracción I, II, IV, V, XXVI y XXVII, y 66 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; Cláusulas Primera y Décima Cuarta del Acuerdo de Coordinación celebrado por el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, cuyo objeto es la realización de un programa de Coordinación Especial denominado "*Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción*", de fecha veintidós de septiembre de dos mil once; artículo 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX y artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED], en su carácter de [REDACTED]

57

██████████ "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Roberto Romero López, de fecha uno de noviembre de dos mil trece (foja 10). Así como copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública 36170 de fecha diez de septiembre de dos mil trece, pasada ante la fe del notario público número 28 Licenciado Salvador Antonio Corral Martínez, con ejercicio en la Demarcación Territorial de Hermosillo, Sonora, México, donde se hace constar que el Ciudadano ██████████, fue designado como ██████████ "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, (fojas 11-31). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado ██████████, no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por su Representante Legal dentro de la Audiencia de Ley a cargo de su Representado, (fojas 244-247), por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica

*por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-05) y anexos (fojas 06-213) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho (fojas 303-304), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las nueve horas con treinta minutos del día veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se levantó Audiencia de Ley a cargo del [REDACTED], (foja 244-247); misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado de mérito Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, y presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados; admitidos mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho (fojas 303-304) las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su respectivo escrito de contestación a la denuncia, presentado en el desahogo de la audiencia de ley a su cargo, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a

372

lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente :- -----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye al servidor público encausado [REDACTED], derivan de los hechos que se relatan a continuación:- -----

- - - Derivado de la Auditoría número SON/CONVENIO SCT/15, llevada a cabo por la Secretaría de la Función Pública a la documentación comprobatoria proporcionada por la ejecutora, Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, correspondiente a la ejecución de los recursos transferidos al Estado de Sonora, a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, para los Ejercicios 2013 y 2014, para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port, en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, se originó la Cédula de Observación número 01 denominada "Falta de Transparencia e Información sobre el Ejercicio del Gasto Federalizado", toda vez que se observó que no fueron notificadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), las modificaciones que se realizaron a las estructuras de los citados convenios, esto a sabiendas de que la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, en coordinación con la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), y la Secretaría de Hacienda del Estado (SH), tenían dicha obligación; por lo que se provocó con la omisión señalada, que se reflejara una falta de transparencia sobre todas las etapas relacionadas con la aplicación y los resultados alcanzados con los recursos presupuestarios federales transferidos. La observación de referencia, se transcribe a continuación:- -----

**--- "OBSERVACIÓN 1.- FALTA DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DEL GASTO FEDERALIZADO.-**-----

--- Con motivo de la auditoría SON/CONVENIO SCT/15, se solicitó a la La Administradora Portuaria Integral de Sonora, S.A. de C.V. la documentación comprobatoria correspondiente al ejercicio de los recursos federales transferidos al estado de Sonora durante los ejercicios presupuestales 2013 y 2014, a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para la Construcción de un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora, suscritos entre el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el del Estado de Sonora (ENTIDAD FEDERATIVA), el 28 de octubre de 2013 y el 23 de julio de 2014

respectivamente, en los cuales se estableció la transferencia de recursos por un importe de \$191,200,000.00, para el ejercicio 2013 y \$300,000,000.00 para el ejercicio 2014.-----

- - - El 29 de diciembre de 2014, la SCT y la ENTIDAD FEDERATIVA firmaron un Convenio Modificadorio al Convenio de Coordinación para la Reasignación de Recursos del ejercicio 2014, en cual se modificaron los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas establecidos en la Cláusula TERCERA y, de igual forma, se modificaron los anexos I y II.-----

--- Del análisis a la documentación presentada se detectó que:-----

- - - El dos de noviembre de 2013, la Secretaría de Hacienda por medio de su Titular, Carlos Manuel Villalobos Organista; la Comisión de Fomento al Turismo (COFETUR) por medio de su Coordinador, [REDACTED] y la Administración Portuaria Integral de Sonora S.A. de C.V. (APISON) por medio del Presidente del Consejo de Administración, [REDACTED], firmaron un documento denominado "CONVENIO DE COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL PARA EL DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA PORTUARIA Y TURÍSTICA EN EL ESTADO DE SONORA", con el objeto de, en resumen:-----

- - - 1.- Establecer las bases conforme a las cuales la COFETUR y la APISON, coordinarán sus acciones y estrategias para llevar a cabo la ejecución de los recursos asignados para la construcción de la obra pública consistente en un Puerto de Origen o Home Port en Puerto Peñasco, Sonora. ("LA OBRA"); conforme a los lineamientos, obligaciones y compromisos asumidos por el Ejecutivo del Estado en el Convenio de Coordinación para la Reasignación de Recursos Federales celebrado con el Ejecutivo Federal.-----

--- 2.- La COFETUR se coordinará con la APISON, a efecto de que por su conducto se lleve a cabo el procedimiento de contratación y ejecución de "LA OBRA" de conformidad con las especificaciones, metas, indicadores, proyectos, planos presupuestos y demás circunstancias pertinentes.-----

--- 3.- La COFETUR como instancia ejecutora originaria, encomienda y transfiere a la APISON, la planeación, el desarrollo y la ejecución del procedimiento de contratación que deberá llevarse a cabo para la construcción de "LA OBRA".-----

- - - 4.- La APISON deberá gestionar, llevar a cabo y obtener por su cuenta todos los trámites, autorizaciones y licencias que resulten necesarias para el desarrollo de los trabajos.-----

--- 5.- Las garantías que el contratista respectivo deba constituir, serán expedidas a favor de la APISON.-----

- - - 6.- Queda bajo la responsabilidad de la APISON, el cumplimiento de los deberes, normas y obligaciones en materia de control, fiscalización, transparencia y acceso a la información.-----

- - - 7.- Una vez finalizada la ejecución de la obra materia del convenio, ésta quedará registrada y pasará a formar parte como activo del patrimonio de la Administración Portuaria Integral.-----

- - - En el segundo párrafo de la cláusula CUARTA, se asentó que la primera ministración y las subsecuentes que se realicen, deberán ser registradas como aportación al capital social de la APISON.-----

373

- - - La celebración de ese documento fue autorizada por los C.C. Lorenzo Arturo Galván García, representante del Vicepresidente; Héctor Ramírez López, Vocal Suplente de la Secretaría de Desarrollo Social Sonora; Víctor Eduardo Mazón Muñoz, Vocal Suplente de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; Juan Javier Padilla Loreto, Vocal Suplente de la Secretaría de Hacienda; Maribel Holguín Valenzuela, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la COFETUR; Fernando Armenta Cota; Comisario Público Ciudadano de COFETUR, y [REDACTED].

Secretario Técnico, el día 9 de septiembre de 2013, según se asienta con nota aclaratoria al final de la página 9, del Acta de VII Sesión Extraordinaria de la H. Junta Directiva de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora, de acuerdo al punto 5.- RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS, relativo a la aprobación para la celebración del documento convenio de coordinación intergubernamental, y la aprobación de la transferencia de recursos a la APISON por \$191,008,800.00.-

- - - La Administración Portuaria Integral S.A. de C.V. fue constituida el diez de septiembre de 2013, según se asienta en la escritura pública número 36.170 ante la Notaria Pública número 28, en Hermosillo Sonora como una Sociedad Anónima de Capital Variable, S.A. de C.V., con un capital mínimo de \$50,000.00 representado por acciones nominativas, con valor de \$1.00 identificadas como "A"; siendo socios la Comisión de Fomento al Turismo y la Comisión Estatal de Bienes y Concesiones, ambas del Estado de Sonora; de conformidad con el "Decreto que Autoriza la Constitución de una Empresa de Participación Estatal Mayoritaria que se denominará Administración Portuaria Integral de Sonora", publicado en el Boletín Oficial, Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora, el día 1 de julio de 2013.-----

Los días 6 y 16 de diciembre de 2013 y 31 de marzo de 2014, la COFETUR transfirió los recursos a la APISON, a la cuenta bancaria número 019466176 en el banco BBVA Bancomer para el manejo de los recursos transferidos provenientes de la transferencia electrónica realizada, el 31 de octubre de 2013, por la Tesorería de la Federación a la cuenta bancaria número 18-00001434-0 del banco Santander, S.A. a nombre de la Secretaría de Hacienda del Estado, establecida como cuenta bancaria específica para el manejo de dichos recursos; que a su vez los transfirió, el 5 y 6 de diciembre de 2013, a la cuenta bancaria número 0194653181 de BBVA Bancomer, S.A. a favor de la Comisión de Fomento al Turismo.-----

- - - El día 15 de enero de 2014, la COFETUR (Mandante) y la APISON (Mandatario) protocolizan, mediante escritura pública número 36.839, ante el Notario Público número 28 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; el Contrato de Mandato con el objeto de, entre otros:-----

- - - Cláusula "PRIMERA: LA MANDANTE REQUIERE QUE SE LLEVEN A CABO LOS ACTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS RELATIVOS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA CONSTRUCCIÓN DE ESCOLLERA (ROMPEOLAS) Y MUELLE DE ATRAQUE PARA EL PUERTO DE ORIGEN O HOME PORT, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA...".-----

- - - Cláusula "SEGUNDA: POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO, EL MANDATARIO SE OBLIGA A REALIZAR LOS ACTOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PLANEACIÓN,-----

PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA CONSTRUCCIÓN DE ESCOLLERA (ROMPEOLAS) Y MUELLE DE ATRAQUE PARA EL PUERTO DE ORIGEN O HOME PORT, EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA...".

- - - LA MANDANTE SE OBLIGA A TRANSFERIR LOS RECURSOS QUE DERIVEN DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA LAS REFERIDAS OBRAS, CELEBRADOS O QUE SE CELEBREN POR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, A LA LA MANDATARIA, EN LA FORMA Y OPORTUNIDAD NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTE MANDATO.-----

- - El 20 de marzo de 2014, se protocoliza mediante escritura pública número 17.759 ante el Notario Público número 53 de la ciudad de Hermosillo, Sonora, la Asamblea Extraordinaria de la APISON que tuvo verificativo el 4 de diciembre de 2013, en la que se aprueba el tercer punto del orden del día, referente a formalizar un aumento de capital social variable a la cantidad de \$190,008,800.00; queda también acordado que el incremento de capital variable aprobado estará representado con ACCIONES SERIE "B" con un valor nominal de \$1.00.-----

- - Referente a los recursos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para el ejercicio 2014, la Tesorería de la Federación realizó la transferencia de \$300,000,000.00 a la cuenta bancaria número 18000018524, del banco Santander, perteneciente a la Secretaría de Hacienda del Estado quien transfirió, a su vez, a la COFETUR en la cuenta bancaria específica 0252401558 del Banco Mercantil de Norte, S.A. de C.V. por un importe de \$299,700,000.00. La COFETUR realizaba transferencia de los recursos federales a la APISON a la cuenta 025242012567 de BANORTE, según lo solicitaba esa Administración Portuaria.-----

- - - Lo anterior incumple lo establecido en la Cláusula SEGUNDA. REASIGNACIÓN. PARÁMETROS.:-

- - Tercer Parámetro.- "La ENTIDAD FEDERATIVA por conducto de la Comisión de Fomento al Turismo COFETUR, a saber, la instancia ejecutora local, hará la entrega de los reportes de cumplimientos de metas e indicadores de resultados a que se refiere la Cláusula Tercera de este convenio a la SCT.----

--- Cuarto Parámetro.- LA ENTIDAD FEDERATIVA, por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de las metas y ejercicio de los recursos.-----

- - - Los actos anteriormente no fueron notificados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes federal, cuando la Secretaría de Hacienda y la Comisión de Fomento al Turismo, ambas del estado de sonora tenían esa obligación ya que se alteró la estructura de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de recursos de los ejercicios 2013 y 2014.-----

- - - Aunado a lo anterior la Cláusula CUARTA de cada Convenio de Reasignación de Recursos establece que los recursos federales que reasigna el ejecutivo federal se destinarán en forma exclusiva a la construcción de un Puerto de Origen o Home Port y no para que fuera destinado como capital social de la APISON, los convenios tampoco prevén que al concluir la obra, la misma forme parte del patrimonio de la empresa.-----

- - - Cabe señalar que la COFETUR transfirió las obligaciones adquiridas a una empresa de recién

277

constitución, la cual carecía de experiencia en la ejecución de cualquier tipo de obras y que la misma al ser una Sociedad Anónima de Capital Variable puede privatizar la obra y el recurso federal ya que lo tiene contemplado como capital social representado en acciones...-----

- - - De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia al servidor público encausado: [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, y [REDACTED] "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, por haber omitido administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos federales que fueron transferidos al Estado de Sonora, a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, (fojas 39-51 y 82-97, respectivamente), toda vez que debía informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), sobre la modificación estructural a los Convenios anteriormente aludidos, por lo cual, al no haberlo hecho así, provocó con ello las irregularidades previstas dentro de la Cédula de Observación número 01, anteriormente transcrita; incumpliendo dicho encausado con la siguiente normatividad, la cual se señala a continuación:-----



**Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos.  
(veintiocho de octubre de dos mil trece)**

**SEGUNDA REASIGNACIÓN.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$191,200,000.00 (Ciento noventa y un millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de la SCT, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, Primer Párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Hacienda de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a LA SCT, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter de federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA, deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

**PARÁMETROS**

- Ambas partes se comprometen a aplicar en lo conducente el principio de transparencia ante la sociedad civil, así como las normas de acceso a la información pública, sin que en ningún caso se ponga en riesgo la información y/o documentación de acceso restringido en sus dos modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo a las leyes en la materia.

- La información referente a la transparencia de los recursos presupuestales asignados por la SCT a la ENTIDAD FEDERATIVA, quedará en posesión de ambas partes, tanto la documentación financiera, como su soporte técnico correspondiente a cada uno de los pagos que sean realizados por ejecutor del gasto para que sea proporcionada cuando así se solicite formalmente por la SCT.
- La ENTIDAD FEDERATIVA por conducto de la Comisión de Fomento al Turismo "COFETUR", a saber, la instancia ejecutora local, hará la entrega de los reportes de cumplimientos de metas e indicadores de resultados a que se refiere la Cláusula Tercera de este convenio a la SCT.
- La ENTIDAD FEDERATIVA, por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Se procederá la difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora.
- A través de la Secretarías de Hacienda y de la Contraloría General de LA ENTIDAD FEDERATIVA, se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos reasignados, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

**TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.-** Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de LA SCT a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, el cual tendrá los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan:...

**SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.-** LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

I.- Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el programa establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este instrumento.

II.- Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Hacienda de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.

III.- Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Hacienda a LA SCT, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Hacienda.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Hacienda la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por LA SCT y, en su caso por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, Primer Párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI de su Reglamento.

La Documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV.- Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante el Congreso.

V.- Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VI.- Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del Presente instrumento.

VII.- Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización del programa previsto en este instrumento.

VIII.- Requerir con la oportunidad debida a las instancias Federales, Estatales o Municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

IX.- Reportar y dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con LA SCT sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales Décimo y Décimo Primero de los "Lineamientos para Informar sobre el Ejercicio, Destino y Resultados de los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.

X.- Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones llevan a cabo.

XI.- Presentar a LA SCT, y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPYP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2014, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos del Programa y las Metas de los Indicadores de Desempeño, alcanzados en el Ejercicio 2013.

**DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

**Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos.  
(veintitrés de julio de dos mil catorce)**

**SEGUNDA.- REASIGNACIÓN.-** Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$300,000,000.00 (Trescientos millones de pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de la SCT, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, Primer Párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Hacienda de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a LA SCT, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter de federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA, deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

#### PARÁMETROS

- Ambas partes se comprometen a aplicar en lo conducente el principio de transparencia ante la sociedad civil, así como las normas de acceso a la información pública, sin que en ningún caso se ponga en riesgo la información y/o documentación de acceso restringido en sus dos modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo a las leyes en la materia.
- La información referente a la transparencia de los recursos presupuestales asignados por la SCT a la ENTIDAD FEDERATIVA, quedará en posesión de ambas partes, tanto la documentación financiera, como su soporte técnico correspondiente a cada uno de los pagos que sean realizados por ejecutor del gasto para que sea proporcionada cuando así se solicite formalmente por la SCT.
- La ENTIDAD FEDERATIVA por conducto de la Comisión de Fomento al Turismo "COFETUR", a saber, la instancia ejecutora local, hará la entrega de los reportes de cumplimientos de metas e indicadores de resultados a que se refiere la Cláusula Tercera de este convenio a la SCT.
- La ENTIDAD FEDERATIVA, por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos.
- Se procederá la difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Sonora.
- A través de la Secretarías de Hacienda y de la Contraloría General de LA ENTIDAD FEDERATIVA, se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos reasignados, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

**TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.-** Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de LA SCT a que se refiere la Cláusula Segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, el cual tendrá los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan:...

**SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.-** LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

I.- Aplicar los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento en el programa establecido en la Cláusula Primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la Cláusula Tercera de este instrumento.

II.- Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Hacienda de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la Cláusula Segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.

III.- Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Hacienda a LA SCT, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Hacienda.

376

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Hacienda la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por LA SCT y, en su caso por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, Primer Párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI de su Reglamento.

La Documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV.- Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante el Congreso.

V.- Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VI.- Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la Cláusula Segunda del Presente instrumento.

VII.- Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización del programa previsto en este instrumento.

VIII.- Requerir con la oportunidad debida a las instancias Federales, Estatales o Municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

IX.- Reportar y dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con LA SCT sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales Décimo y Décimo Primero de los "Lineamientos para Informar sobre el Ejercicio, Destino y Resultados de los Recursos Federales Transferidos a las Entidades Federativas", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2008. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.

X.- Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones llevan a cabo.

XI.- Presentar a LA SCT, y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPyP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2015, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la Cláusula Segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos del Programa y las Metas de los Indicadores de Desempeño, alcanzados en el Ejercicio 2014.

**DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.-** Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se demuestra que [REDACTED] incurrió en los actos constitutivos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen, en virtud de que no se acredita que las irregularidades transcritas con antelación, hayan sido perpetrados por [REDACTED], por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

- - - Como se apuntó anteriormente, se tuvo a la autoridad denunciante, reprochando en contra del encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, el hecho de haber omitido administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos federales que fueron transferidos al Estado de Sonora, a través de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, celebrados entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora, para los ejercicios fiscales 2013 y 2014, (fojas 39-51 y 82-97, respectivamente), toda vez que debió de haber notificado a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), sobre las modificaciones estructurales realizadas a los Convenios anteriormente señalados, por lo cual, al no haber realizado dicha acción, originó la existencia de la Cédula de Observación número 01; aunado a lo anterior, argumenta la denunciante que dichas obligaciones a cargo del hoy encausado, se consagraban dentro de las Cláusulas Segunda, Tercera, Sexta, y Décima Tercera, de los Convenios de Coordinación que nos ocupan. No obstante lo anterior, esta resolutoria, al efectuar un análisis tanto de los hechos denunciados como de la normatividad invocada como violentada, llega a la conclusión de que no se demuestra fehacientemente que la responsabilidad de informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), sobre la modificación estructural de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, corriera a cargo de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable. Lo anterior es así, pues al analizar la propia Cédula de Observación número 01, materia del presente expediente, se desprende, entre otras cuestiones, lo siguiente:-----

--- El día 15 de enero de 2014, la COFETUR (Mandante) y la APISON (Mandatario) protocolizan, mediante escritura pública número 36,839, ante el Notario Público número 28 de la Ciudad de Hermosillo, Sonora; el Contrato de Mandato con el objeto de, entre otros:-----

--- Cláusula "PRIMERA: LA MANDANTE REQUIERE QUE SE LLEVEN A CABO LOS ACTOS JURÍDICOS Y ADMINISTRATIVOS NECESARIOS RELATIVOS A LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA

573

CONSTRUCCIÓN DE ESCOLLERA (ROMPEOLAS) Y MUELLE DE ATRAQUE PARA EL PUERTO DE ORIGEN O HOME PORT. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA..."-----

--- Cláusula "SEGUNDA: POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO, EL MANDATARIO SE OBLIGA A REALIZAR LOS ACTOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, CONTRATACIÓN, EJECUCIÓN DE LA OBRA PÚBLICA DENOMINADA CONSTRUCCIÓN DE ESCOLLERA (ROMPEOLAS) Y MUELLE DE ATRAQUE PARA EL PUERTO DE ORIGEN O HOME PORT. EN EL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA..."-----

--- LA MANDANTE SE OBLIGA A TRANSFERIR LOS RECURSOS QUE DERIVEN DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA LAS REFERIDAS OBRAS, CELEBRADOS O QUE SE CELEBREN POR EL GOBIERNO FEDERAL A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, A LA LA MANDATARIA, EN LA FORMA Y OPORTUNIDAD NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTE MANDATO.-----

--- El 20 de marzo de 2014, se protocoliza mediante escritura pública número 17,759 ante el Notario Público número 53 de la ciudad de Hermosillo, Sonora, la Asamblea Extraordinaria de la APISON que tuvo verificativo el 4 de diciembre de 2013, en la que se aprueba el tercer punto del orden del día, referente a formalizar un aumento de capital social variable a la cantidad de \$190,008,800.00; queda también acordado que el incremento de capital variable aprobado estará representado con ACCIONES SERIE "B" con un valor nominal de \$1.00.-----

--- Referente a los recursos del Convenio de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos para el ejercicio 2014, la Tesorería de la Federación realizó la transferencia de \$300,000,000.00 a la cuenta bancaria número 18000018524, del banco Santander, perteneciente a la Secretaría de Hacienda del Estado quien transfirió, a su vez, a la COFETUR en la cuenta bancaria específica 0252401558 del Banco Mercantil de Norte, S.A. de C.V. por un importe de \$299,700,000.00. La COFETUR realizaba transferencia de los recursos federales a la APISON a la cuenta 025242012567 de BANORTE, según lo solicitaba esa Administración Portuaria.-----

--- Lo anterior incumple lo establecido en la Cláusula SEGUNDA, REASIGNACIÓN, PARÁMETROS.-----  
Tercer Parámetro.- "La ENTIDAD FEDERATIVA por conducto de la Comisión de Fomento al Turismo COFETUR, a saber, la instancia ejecutora local, hará la entrega de los reportes de cumplimientos de metas e indicadores de resultados a que se refiere la Cláusula Tercera de este convenio a la SCT.-----

--- Cuarto Parámetro.- LA ENTIDAD FEDERATIVA, por conducto de su dependencia ejecutora, deberá cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de las metas y ejercicio de los recursos.-----

--- Los actos anteriormente no fueron notificados a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes federal, cuando la Secretaría de Hacienda y la Comisión de Fomento al Turismo, ambas del estado de sonora tenían esa obligación ya que se alteró la estructura de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de recursos de los ejercicios 2013 y 2014.-----

--- Del anterior extracto de la Cédula de Observación de referencia, se puede apreciar claramente que la propia Secretaría de la Función Pública, reconoce que la obligación de informar sobre los cambios estructurales que sufrieron los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos aludidos, corría a cargo tanto de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR), y la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (SH), y no así de la Empresa de Participación Estatal Mayoritaria "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, (APISON). Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que dentro de los Convenios

de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos, señalados por la autoridad denunciante como violentados por el hoy encausado (fojas 39-51 y 82-97, respectivamente), se puede advertir la participación tanto de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR) y la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (SH), quienes era, entre otras, las autoridades que estaban al tanto de las obligaciones contraídas por la Entidad Federativa del Estado de Sonora, frente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT). En ese sentido, se concluye que no se acreditó que la supuesta responsabilidad consagrada dentro de las Cláusulas Segunda, Tercera, Sexta y Décimo Tercera, de los Convenios de Coordinación en Materia de Reasignación de Recursos señalados dentro del escrito de denuncia, corriera a cargo del encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Administración Portuaria Integral de Sonora, Sociedad Anónima de Capital Variable, o bien, de algún otro servidor público perteneciente a dicha Empresa de Participación Estatal Mayoritaria; pues tal y como lo establece la propia Secretaría de la Función Pública, dentro de su observación número 01 (fojas 170-182), dicha responsabilidad corría a cargo de la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora (COFETUR) y la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora (SH), pues fueron dichas autoridades quienes suscribieron los Convenios de Coordinación anteriormente aludidos, de los cuales emanaba, entre otras, la responsabilidad de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), sobre las modificaciones estructurales de los citados convenios, no advirtiéndose participación alguna de parte de la Administración Portuaria Integral de Sonora, en la configuración o materialización de las irregularidades expuestas por la denunciante. Por este motivo, se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra del encausado [REDACTED], al haber desempeñado el cargo del [REDACTED] de la "Administración Portuaria Integral de Sonora", Sociedad Anónima de Capital Variable, toda vez que no se acreditan las irregularidades señaladas en su contra dentro del escrito inicial de denuncia.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acreditó que el encausado [REDACTED], es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye; por lo que no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002,

378

sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora

considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

279



**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o MARIA PAULA AMAYA GARCÍA y/o GILDARDO MARTIN MONTAÑO PIÑA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/655/16** instruido en contra del servidor público encausado

[REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----DAMOS FE.-

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.  
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  


  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 31 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**-CONSTE.-**  
**JAMF\***

  
**SECRETARIA DE  
Coordinación E  
y Resolución  
y Situa**